

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 196**

(Aprobado mediante Acta del 24 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Berenice Ruiz Quintero
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y ARL Positiva Cía de Seguros S.A.
Litisconsorte necesario	Colfondos S.A.
Llamada en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicado	76001310500420130068301
Temas	Dictamen pericial (cambio de origen) – Pensión de invalidez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 12 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 46 del 15 de marzo de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Berenice Ruiz Quintero** contra la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la ARL Positiva Cía de Seguros S.A.**

## **ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante que se declare que el hecho ocurrido el 22 de febrero de 2012 fue un accidente de trabajo, en consecuencia, solicita que se evalúe la pérdida de capacidad laboral (PCL) y, que, dependiendo de las resultas, se proceda al reconocimiento de la pensión de invalidez o la indemnización sustitutiva de invalidez a cargo de la ARL Positiva Cia de Seguros S.A., además, que se condene a las juntas Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Nacional de Calificación de Invalidez al pago de perjuicios.

Lo anterior fundamentada en que, se vinculó laboralmente con la Gobernación del Valle del Cauca el 25 de junio de 2009 como auxiliar de servicios generales para ejercer sus funciones en beneficio del colegio Efraín Varela Vaca, que el 22 de febrero de 2012 se encontraba trapeando cuando en un movimiento propio de extensión sintió un dolor agudo en el brazo derecho, situación que le impidió continuar realizando su labor, que fue recibió la primera atención en la EPS, pero que ante la persistencia del dolor fue valorada por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., el 2 de marzo de 2012, que esta entidad envió solicitud a la Gobernación del Valle del Cauca con la finalidad de que ampliara la situación acaecida con la actora y, así se hizo.

Agrega, que continuó con el dolor y que acudió a la EPS en donde le diagnosticaron Epicondilitis, que fue incapacitada por 3 días y así continuó hasta que fue remitida con medicina laboral, que la ARL Positiva remitió el caso a la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que determinó que la enfermedad era de origen común y que padecía de una contractura muscular, asimismo, indicó que presentó recurso de apelación, que fue desatado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que ratificaron el dictamen.

Por último, refirió que en varias ocasiones fue enviada a fisioterapia, le hicieron infiltraciones, le hicieron placa de rx y le dieron incapacidades y que el 18 de mayo del 2012 a través de Decreto 0874 del 18 de mayo de 2012 la Gobernación del Valle del Cauca dio por terminados los nombramientos temporales, entre ellos, el de la actora.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda y notificada en debida forma, Positiva Cia de Seguros S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que ha actuado de acuerdo a la norma vigente. Propuso como excepción previa la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, y como de fondo las excepciones de falta de nexo causal entre supuesto accidente laboral y las secuelas soportadas por la demandante, carencia de fundamento legal, técnico, médico y científico para desvirtuar el dictamen, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción y la innominada o genérica.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado a través de Auto 74 del 29 de enero de 2015, dispuso adicionar el 206 del 7 de marzo de 2014 teniendo como demandadas a las juntas Regional de Calificación del Valle del Cauca y la Nacional de Calificación de Invalidez y vinculó a Colfondos S.A., en calidad de litisconsorte necesario. (f.º 199).

Surtido el anterior trámite, por un lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se opuso a las pretensiones, toda vez que ha actuado conforme a derecho, respetando el debido proceso, el derecho de defensa y los criterios establecidos en el Manual único de Calificación de Invalidez. Propuso las excepciones de carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas, buena fe e inexistencia de evidencia de

lesión alguna por presunto evento reportado el 22 de febrero de 2012.

Por otro lado, Colfondos S.A., se opuso a la declaratoria de origen profesional del presunto accidente de trabajo, toda vez que conforme lo indicó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no hay lesión ocasionada por el evento reportado el 22 de febrero de 2012, asimismo, solicitó llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Propuso las excepciones de inexistencia de la calidad de inválida de la demandante, inexistencia de la obligación de reconocimiento de la pensión de invalidez ni por incapacidades médicas y la innominada o genérica.

Ante la solicitud presentada por la entidad, el juez de conocimiento dispuso mediante providencia de 2016, el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (f.º308). Dicha entidad al contestar la demanda se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que carecen de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad. Además de acompañar las excepciones formuladas por Colfondos S.A., propuso la de inexistencia de la obligación, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por origen común, prescripción y la innominada o genérica. Y, frente al llamamiento en garantía, también se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional, ausencia de cobertura, marco de amparos y alcance contractual del asegurador, enriquecimiento sin causa y la genérica.

Por su lado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se opuso a las pretensiones por cuanto la 1, 2, 3 y 5 con ajenas e independientes a la entidad e indicó que la calificación versó exclusivamente sobre la inexistencia de secuelas frente al accidente de trabajo, que no hubo secuela permanente. Propuso las excepciones de legalidad de la calificación expedida por la entidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de pretensiones frente a la entidad, falta de requisitos legales para

formular solicitud de condena de carácter pecuniario, improcedencia del petitum, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, competencia del juez laboral, buena fe y la genérica.

Estándose tramitando la audiencia fijada para el 20 de agosto de 2019, concretamente en la etapa de decisión de excepciones previas, el juez señaló que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., ya había sido vinculada al trámite. En esa misma diligencia dispuso designar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que como perito profiera dictamen en el que se determine el origen y la pérdida de capacidad laboral (PCL) del hecho ocurrido el 22 de febrero de 2012 (f.º447).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En un primer momento y, previo a resolver de fondo el asunto, el juez de conocimiento hizo referencia a la prueba pericial decretada de oficio, mediante la cual se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que profiriera dictamen para que se determinara el origen y PCL frente al hecho ocurrido el 22 de febrero de 2012 con la demandante, pero advirtió que no fue posible su realización, toda vez que la parte actora debía sufragar los honorarios, pero así no lo hizo, por ende, ante la no realización de la misma no fue posible su incorporación al proceso.

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 46 proferida el 15 de marzo de 2021, declaró probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, la llamada en garantía y la integrada a la litis y, en consecuencia, negó las pretensiones e impuso condena en costas.

Para arribar a la anterior decisión, hizo mención al Decreto Ley 1295 de 1994, a los artículos 38 y 42 de la Ley 100 de 1993, la 1562 de 2012 y la 776 de 2002, al descender al caso objeto de Litis, resaltó que no existe controversia frente a la relación laboral de la demandante con la Gobernación a través de la cual se

desempeñó como Auxiliar de servicios generales para la Institución Educativa Efraín Varela, que el día del suceso el 22 de febrero de 2012, se encontraba trapeando y sintió un dolor agudo en el brazo izquierdo, que fue remitida a la EPS, a la ARL, le dieron incapacidad, tratamiento y fue remitida a medicina laboral, hizo referencia a los documentos aportados al plenario, entre ellos los dictámenes proferidos por las entidades demandadas, que en ninguno se determinó la pérdida de capacidad laboral ni la fecha de estructuración.

Recordó que conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y el 46 del Decreto Ley 1295 de 1994, es necesario que se califique a la persona con una pérdida de capacidad laboral con un porcentaje superior al 50%, sin embargo, consideró que no existe material probatorio que acredite que la demandante haya sido calificada, que tampoco existe calificación alguna mediante la cual se determine una pérdida de capacidad laboral, para reconocer la pensión solicitada, así como tampoco para acceder a la indemnización por incapacidad permanente parcial, toda vez que conforma a la Ley 776 de 2002, la persona debe estar calificada previamente, y que tampoco se tiene conocimiento de la fecha de estructuración de la PCL, por ende, no es posible acceder a la prestación económica solicitada.

Que, en aras de que existiera una certeza frente al origen, el porcentaje y la fecha de estructuración de la PCL, decretó de oficio que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (actuando como perito) profiriera dictamen teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, que los honorarios estarían a cargo de la actora, pero hizo caso omiso a la práctica de dicha prueba, además que esta situación también fue advertida por el apoderado judicial de la parte activa, por lo que reiteró que no existe prueba para establecer si la demandante tiene una PCL superior del 50%, tampoco se pudo determinar el origen, y que el despacho no puede suponer para tenerlo por probado, por lo que tuvo como válidas las calificaciones realizadas por las entidades demandadas, pues son

las encargadas de determinar a través de dictámenes la situación del caso de acuerdo a la patología que padece.

Hizo referencia a la sentencia C-1002 de 2004, y a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (sin indicar cuáles), para concluir que el juez no tiene facultades para determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, que a pesar de que la ley y la jurisprudencia le otorga la facultad al trabajador para controvertir los dictámenes ante los jueces, también es que no se puede realizar arbitrariamente desconociendo los conceptos jurídicos, por ello los jueces acuden a otros conceptos técnicos para poder debatir los dictámenes proferidos por las juntas y además pueden apoyarse en conceptos médicos para poder dirimir determinado caso.

Volvió a reiterar que no fue posible la realización de la prueba pericial, por ende, el juez le dio valor probatorio a los dictámenes aportados, respecto a la historia clínica, consideró que con esa prueba no se logra determinar la pérdida de capacidad laboral ni el origen de la patología de la actora para acceder a lo pretendido. Frente a los perjuicios, indicó que no se encuentra demostrado los daños derivados de la presunta mala calificación o errónea calificación por parte de las juntas, que no se acreditó el daño y el nexo de causalidad por parte de las entidades demandadas contra la actora.

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto admitió el grado jurisdiccional de consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., presentó escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 69 del CPTSS la competencia de esta corporación está dada conforme al grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala centra su estudio en dilucidar si acertó o erró el juzgador de primer grado frente a la absolución de las entidades demandadas.

Ahora bien, conforme se observa en las pretensiones de la demanda, la demandante solicita que se declare que el hecho ocurrido el 22 de febrero de 2012 fue un accidente de trabajo (sic) y que para ello se evalúe la pérdida de capacidad laboral, además, solicita que, una vez se realice el estudio anterior, se reconozca la pensión de invalidez.

Al respecto, para lo que interesa a este Tribunal, se hace imperioso precisar, que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013. Asimismo, cabe resaltar que las decisiones emitidas por ellas, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

Ahora bien, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo, y de aclarar qué debe contener el dictamen emitido por las juntas, resulta imperioso traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 de 2015, que dispone:

*"(...)Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: Origen de la contingencia, y Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).*

*Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia(...)".*

De igual forma, es preciso resaltar que las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, para ello debe ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, mediante el cual se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y así pueda definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

A su vez, es importante destacar que los dictámenes emitidos por las juntas son susceptibles de ser controvertidos, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, hoy 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, a través del cual se ha delegado la última instancia en el Juez Laboral; así: *"Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará*

*a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”.*

Ahora bien, frente a la determinación de la invalidez, junto con sus variantes, entre ellas, el porcentaje, la fecha de estructuración, entre otras, la Corte Suprema de Justicia enseña, que el juez cuenta con amplias facultades de valoración de la prueba en aras de llegar a la verdad real, entre otras, en sentencia SL 2349 de 2021, en la que se rememora la SL 3992 de 2019, expresó:

*“Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria.”<sup>1</sup>*

De lo anterior se puede inferir, en primer lugar, que en efecto un dictamen puede ser controvertido ante el Juez laboral, resaltando que, dada la libertad probatoria y el principio de libre formación del convencimiento que lo respaldan, lo faculta para que, a través de un ejercicio valorativo de la prueba pueda determinar, para el presente caso, la fecha de estructuración, no sucediendo lo mismo frente a la determinación del puntaje o porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, pues para ello la competencia recae en las juntas que son las especializadas en el tema y las que cuentan con el conocimiento y la experticia para realizarlo, así como tampoco le es posible al juez determinar el diagnóstico de la persona sometida a evaluación, es decir, no le es posible ofrecer un concepto diagnóstico sobre la patología que padezca el trabajador.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2349 de 2021. Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Ahora bien, el artículo 9.º de la Ley 1295 de 1994, al definir el accidente de trabajo, indica: *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Al respecto, también cabe advertir que la Corte Constitucional a través de la sentencia C 858 de 2006, dispuso: *Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia C-858 de 2006, de manera tal que se entienda que son los artículos 9, 10 y 13 en la expresión “En forma voluntaria” del Decreto Ley 1295/94, los que se declaran inexequibles.*

*SEGUNDO.- Que en vista de lo anterior, en lo sucesivo, la parte resolutive de la Sentencia C-858 de 2006 quedará así: “Primero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 9, 10 y 13 en la expresión “En forma voluntaria” del Decreto Ley 1295/94. Y, además, DIFERIR los efectos de esta sentencia hasta el término de esta legislatura que concluirá el veinte (20) de junio de 2007, para que el Congreso expida una ley que defina los aspectos declarados inexequibles en el artículo primero de esta decisión.*

Circunstancia que llevó al Congreso de la República a proferir la Ley 1562 de 2012, *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional”*. Norma que, en el artículo, señala: *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004<sup>2</sup> en el instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones – CAN: *“...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo*

---

<sup>2</sup> Norma vigente para definir “accidente de trabajo” para el mes de octubre de 2011 en Colombia.

*aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...”.*

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, la enfermedad laboral es la que se contrae como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador desarrolla su labor. A su vez, esa misma norma señala que el Gobierno Nacional, determinará en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y, además, trae consigo como una especie de condicionamiento, que establece que en los casos en que una enfermedad no se encuentre en la tabla de enfermedades laborales –conforme el anexo técnico del Decreto 1477 de 2014-, pero que, de demostrarse la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será tenida como enfermedad laboral.

En ese mismo sentido fue estudiado por la Corte Suprema de justicia, en la que determinó que para derrumbar *“(...) la presunción del inciso 1 del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 sobre el origen común del accidente o la enfermedad no basta con enunciar la existencia de un posible factor de riesgo psicosocial o la presencia de estrés laboral, puesto que, en principio, las contingencias que puedan derivarse de dichos factores no están eximidas de la citada presunción, ni se consideran como laborales en forma directa, por lo que debe establecerse la suficiencia en la exposición al riesgo psicosocial, con el fin de establecer si la carga intralaboral es determinante en la configuración del estado fisiopatológico.”*<sup>3</sup>

Lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 1477 de 2014, que regula el tema de la determinación de la causalidad, el cual exige dos aspectos, el primero, que tiene que ver con la presencia de un factor de riesgo en el sitio del trabajo en el cual se desempeña o estuvo expuesto el trabajador, enmarcado en modo, tiempo y lugar y, el segundo, la

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral SL 5699 de 2021, Magistrado. Iván Mauricio Lenis Gómez.

presencia de una enfermedad diagnosticada por el médico y que se encuentre relacionada con el primero.

Al descender al caso objeto de estudio, para la Sala es claro que la Gobernación del Valle del Cauca dispuso a través de Decreto 0874 del 10 de mayo de 2012, la finalización del vínculo laboral de unos trabajadores, entre ellos, el de la señora Ruiz Quintero (f.º 95-98).

De igual forma, luego de realizar un ejercicio valorativo de los elementos materiales probatorios adosados, se evidencia que el 22 de febrero de 2012 la demandante padeció un suceso con el cual experimentó un color en su brazo derecho que hizo que acudiera a la EPS a la que se encontraba afiliada, le ordenaron tratamiento médico, terapia física e incapacidades, entre ellas, una que se otorgó en marzo de 2012, es decir, con anterioridad al finiquito del contrato, que duró 3 días, las demás, se otorgaron después de finalizado el vínculo laboral, al persistir con el dolor fue remitida a medicina laboral, la ARL Positiva a través de dictamen del 26 de junio de 2012 determinó que los padecimientos de la actora era de origen común, misma situación ocurrió con la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, entidad que mediante dictamen del 27 de septiembre de ese mismo año, dispuso que el origen del padecimiento de la demandante era común, cabe precisar que, en ninguna de las experticias se determinó porcentaje ni fecha de estructuración de la supuesta invalidez.

Aunado a lo anterior, se aprecia historia clínica de Ruiz Quintero a través de la cual se evidencia que se le realizó un Rx de brazo derecho arrojando un resultado normal, también se aportó una resonancia magnética en la cual se indicó que no existe evidencia de Epicondilitis, asimismo, se aportó el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 23 de enero de 2013 que modificó lo decidido por las entidades mencionadas anteriormente, del cual se extrae que no se evidenció lesión ocasionada por el evento del 22 de febrero de 2022 (f.º 76-118), cabe advertir, que la resonancia fue realizada el 26 de agosto

de 2012, es decir, con posterioridad a la terminación del vínculo laboral que tenía con la Gobernación del Valle del Cauca.

Hasta aquí, resulta claro y no existe duda alguna que si bien es cierto ocurrió un suceso el 22 de febrero de 2012 que le causó malestar y algunos días de incapacidad a la actora, también es cierto que el mismo no podría ser considerado como una enfermedad de origen laboral.

Ahora bien, el Tribunal advierte que resulta aceptable el hecho de que el juez dentro de sus facultades proceda a declarar pruebas de oficio con el fin de que el interesado sea de nuevo calificado para poder definir de fondo el asunto que tenga bajo su estudio, situación que en efecto ocurrió en el presente caso, cuando el juez de conocimiento decretó como prueba pericial que la demandante fuera sometida a una nueva calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; sin embargo, también es claro y conforme se evidencia en todo el trámite procesal que la parte interesada de que aspiraran sus pretensiones no actuó con diligencia dentro del presente asunto, pues no fue posible la realización de la prueba decretada oficiosamente por el juez de instancia.

Así las cosas, se tiene que, al no lograrse recaudar la prueba debidamente decretada por el juzgador de primer grado, no tuvo otra opción más que continuar con el trámite del proceso y absolver de todas las pretensiones incoadas, ello por cuanto dentro del plenario quedó demostrada la falta de diligencia por la parte actora, pues nada se advierte dentro del proceso, no se observa alguna causal con la que se pueda excusar su inoperancia ante lo solicitado por el juzgador de primer grado.

Por lo anterior, acompañando los motivos por los que el juez absolvió a las entidades aquí demandadas, se tiene que no hubo de ninguna manera interés de la demandante en presentarse ante la Junta Regional de Calificación de Risaralda para evacuar la prueba pericial debidamente decretada y, en ese sentido resulta imposible

modificar las decisiones proferidas por las juntas de calificación demandadas e incluso, determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de contera la fecha de estructuración y el origen de la patología.

Ello, por cuanto se recuerda que el juez no está facultado para determinar en cifras la pérdida de calificación de invalidez de una persona, toda vez que para ello se dotaron de competencia a las juntas de calificación de invalidez y, si bien es cierto podría estudiar la posibilidad de establecer el origen de la patología que padece la actora, le resulta imposible al juez, debido a que no cuenta con suficiente material probatorio para disponer si los padecimientos de Ruiz Quintero son de origen laboral porque conforme la resonancia magnética aportada no se observan lesiones en el brazo derecho, así como tampoco la presunta Epicondilitis que manifiesta padece.

No existe prueba idónea que le permita a esta Sala declarar que el origen de la molestia que padece la demandante es de origen laboral, ello por cuanto los conceptos científicos dados a través de los dictámenes aportados no pueden ser desvirtuados con suposiciones. Y, por el contrario, revisados cada uno de ellos, se evidencia que en efecto se ajustan a los presupuestos legales, pues se cuenta con los datos personales de la demandante, se hizo una descripción en cada uno de ellos sobre la patología que se tuvo en cuenta para el momento de proferir la decisión y la descripción allí contenida fue en apego a la historia clínica puesta en conocimiento durante todo ese trámite de calificación y, conforme a la normativa dispuesta para el caso.

En ese sentido, al no encontrarse acreditada la discapacidad o invalidez de Ruiz Quintero, resulta inocuo realizar el posible derecho que reclama para el reconocimiento de la pensión de invalidez, pues se reitera, no existe tan siquiera una enfermedad que amerite ser apreciada conforme a la prueba allegada al proceso, así como tampoco resulta viable el reconocimiento de la indemnización sustitutiva pretendida.

Por último, respecto a los perjuicios reclamados, bien es sabido que para que prosperen se debe demostrar un daño causado por parte de las juntas de calificación enjuiciadas y el nexo de causalidad, para ello, se tiene que dentro del plenario no se advierten ninguno de los dos supuestos, ello por cuanto las juntas estudiaron el caso de Ruiz Quintero de acuerdo a los documentos que fueron aportados en su momento y de los cuales tuvieron conocimiento directo, situación que las llevó a concluir para la regional del Valle del Cauca que la enfermedad era de origen común y para la Nacional, que no existía ningún tipo de lesión que tuviera relación de conexidad con el suceso originado el 22 de febrero de 2012.

Y, en gracia a discusión, tal como se ilustró en precedencia, para determinar si el origen de la patología es común o laboral, se debe probar la suficiente exposición al riesgo, para el caso que se estudia, se advierte que, lo único que se extrae de la historia laboral es la existencia en aquella época de una contractura muscular, por la cual se ordenó el tratamiento, algunas series de terapias físicas e incapacidades –como se indicó previamente-.

Así las cosas, al no existir prueba alguna con la que se pueda establecer que los padecimientos de la actora son como resultado de un accidente de trabajo y que por ello se haya causado algún tipo de invalidez, no queda otro sendero que confirmar la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Lo anterior en consonancia con la libre apreciación de la prueba, el principio de inmediación y la sana crítica, aplicables para los jueces quienes, a través de la ley, disponen de herramientas y son quienes finalmente dirigen el proceso bajo la adopción de medidas necesarias que busquen garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Sin costas en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia 46 del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

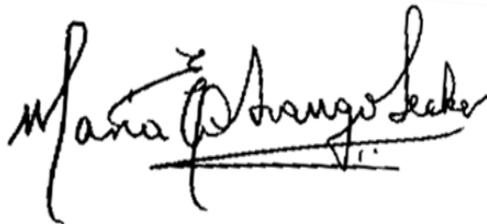
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada